

tos recibieron el nombre de *leyes*, que no hubieran sido obedecidas á no estar dominada la sociedad por el sentimiento de la justicia, y á no contar con medios coercitivos para que fueran respetadas.

## CAPITULO II.

### De la Justicia.

Las leyes serian desobedecidas, hemos dicho al terminar el capitulo anterior, si la sociedad no estuviera dominada del sentimiento de la *justicia*; pero es importante fijar bien la significacion de esta palabra, limitándola al sentido jurídico, que es el único bajo el cual nos toca considerarla.

La antigüedad, valiéndonos de las mismas frases de un escritor moderno (1), confundia la idea de la justicia con la del Estado y con la de la sociedad. La justicia, á su modo de ver, comprendia todas las relaciones humanas, políticas y civiles, y constituia la universal armonía del mundo moral y de la humanidad. No es de extrañar por lo tanto que los jurisconsultos, imbuidos en el espíritu de la filosofía del Pórtico, consideraran á la justicia mas con relacion á la moral que al derecho cuando trataron de definirla.

(1) Mr. Lerminier.

El célebre Ulpiano, filósofo estóico y jurisconsulto á la vez, dió de la justicia una definicion que fué la generalmente seguida en el Derecho romano, y mas todavía despues que el Emperador Justiniano la revistió de su autoridad insertándola en sus famosas Instituciones. *Justicia*, nos dice, *es la constante y perpétua voluntad de dar á cada uno su derecho* (1). Segun esta definicion, la justicia estriba en la resolucion firme de obedecer á las leyes. Pero bien la tomemos en este sentido literal, bien consideremos las palabras *constante y perpétua voluntad* como equivalentes á la de *virtud* segun pretenden algunos, fundándose en que esta era la significacion mística de aquella frase en la filosofía estóica, resultará siempre que se halla definida la justicia en un sentido moral, porque la voluntad, la intencion no caen bajo el dominio del derecho, que por su índole extiende su imperio soberano únicamente sobre los actos exteriores.

El mismo juicio debemos formar de la definicion que las Partidas (2) nos dan de la justicia: *raygada virtud que dura siempre en las voluntades de los omes justos, é da, é comparte á cada uno su derecho igualmente*. Definicion traducida

(1) *Justitia est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuens* (§. inicial, tit. I, lib. I de las Instituciones del Emperador Justiniano).

(2) Ley 1.<sup>a</sup>, tit. I, Part. 3.<sup>a</sup>



elegantemente de la del Derecho romano que dejamos expuesta.

Este doble aspecto de la justicia ha hecho que algunos la dividan en *interior* ó *jurídica* y en *exterior* ó *moral*, segun se refiere al fuero interno ó al externo, buscando la diferencia entre una y otra en el diverso móvil que incita al hombre á ser justo, ya sea la conciencia, ya el temor á ser compelido físicamente á cumplir con su deber.

La justicia en sentido jurídico no es, no puede ser mas que lo obediencia á todos nuestros deberes jurídicos, ó lo que es lo mismo, capaces de coaccion exterior. Aun considerada así y sin relacion á su carácter eminentemente moral, es la base fundamental de la Sociedad, del Estado y del Gobierno, el alma del cuerpo político, y la garantía de todos los derechos y de todos los intereses legítimos. Sin leyes positivas puede concebirse la idea de la existencia de una sociedad primitiva; mas sin la justicia, esto es, sin la obediencia práctica de los asociados, ó al ménos de su mayor parte, á los principios cardinales de todo derecho, y á las reglas de equidad que tradicionalmente sirven para dirigir las relaciones mútuas de los individuos, la idea de toda sociedad es imposible.

Pero debemos advertir, que si bien la significacion jurídica de la palabra *justicia* es la que acabamos de manifestar, no siempre en la cien-

cia tiene una accion igualmente rigurosa. Así sucede cuando no se aplica al súbdito que ha de obedecer, sino al legislador que manda, para dar á entender que no es omnipotente, y que en el ejercicio de su poder debe sujetarse á las reglas morales que gobiernan el mundo, á las que la razon enseña á todos los hombres, y á las que la vida y el desarrollo de los pueblos hacen convenientes y necesarias. En este sentido se dice que las leyes deben ser justas, y se tacha de injustas y bárbaras á las que no se conforman á tales condiciones (1).

(1) No creemos conveniente detenernos en las divisiones de la justicia, porque ni las encontramos exactas ni de utilidad verdadera. La de justicia *universal* y *particular* que hizo Aristóteles refiriendo aquella al ejercicio de todas las virtudes con los demás hombres, y esta á la de dar á cada uno lo suyo, es defectuosa, porque el segundo miembro está comprendido en el primero, y solo la particular es la que tiene una significacion rigurosamente jurídica. La subdivision que el mismo Aristóteles hizo de la justicia particular en *conmutativa* y *distributiva*, es sutil y tiene el inconveniente de no ser siempre cierta la base de seguirse en la primera la proporcion aritmética, y la geométrica en la segunda que seria el resultado práctico que la haria recomendable. Por último, la division de la justicia en *explectriz* y *atributriz*, inventada por Groot, que refirió la explectriz á los deberes perfectos ó exigibles, y la segunda á los que no son de precisa observancia, tampoco es jurídica, porque los deberes que no admiten coaccion externa, no entran en el dominio del derecho.



## CAPÍTULO III.

De las leyes.

Los escritores juristas han investigado el origen de la palabra *ley* en todos los idiomas, pretendiendo encontrar analogías con la idea que representa. Ciceron (1) dice que en la Grecia se llamó así por la igualdad con que atribuía los derechos, y en Roma por la eleccion que hacia de lo mas conveniente: etimologías singulares y artificiosas que no parecen probables, porque no lo es en los pueblos nacientes designar las cosas bajo un punto de vista abstracto y metafísico. Nuestras leyes de Partida (2), al llamar *leyenda* á la ley, han derivado su denominacion de la necesidad de que esté escrita. Poco afectos á cuestiones etimológicas, no reputamos de grande utilidad entrar en investigaciones que pueden ser eruditas, pero que tienen mas de caprichosas que de verosímiles.

(1) *Eamque rem illi à Græco putant nomine, suum cuique tribuendo appellatam; ego nostro, à legendo. Nam ut illi æquitatis, sic nos delectus vim in lege ponimus; et proprium tamen utrumque legis est* (De leg. 1, 6).

(2) *Leyenda en que yace enseñamiento, é castigo escripto que liga é apremia la vida del home, que non faga mal, é muestra é enseña el bien que el home debe facer, é usar* (Ley 4.<sup>a</sup>, tit. 1, Part. 1.<sup>a</sup>).

La palabra *ley*, en su sentido mas absoluto y general, significa *una regla de accion, reconocida como necesaria*, y comprende tanto á las cosas animadas como á las inanimadas, tanto á los séres dotados de razon como á los irracionales. En esta acepcion las reglas generales é inalterables del órden físico y material, son leyes: así los astros, siguiendo uniformemente su carrera, las cosas abandonadas á sí mismas, buscando el centro de gravedad, y la vida vegetal y la animal en su nacimiento, en su desarrollo y en su extincion, obedecen á las leyes precisas é indeclinables. Pero esta significacion de la palabra *ley* tiene mas de metafórica que de literal ó jurídica, á no ser que consideremos á la naturaleza bajo un punto de vista puramente religioso, en que cada fenómeno natural está cumpliendo las órdenes del Hacedor Supremo.

En otro sentido menos extenso, aunque bastante lato, la palabra *ley* se limita á los séres racionales, pero considerándolos, no precisamente en el estado de sociedad civil, sino con mas generalidad, y obedeciendo á reglas permanentes que no son el resultado de un principio material. En esta acepcion hay leyes naturales colocadas en un órden muy superior á las humanas; mas nosotros dejamos esta materia para tratarla al explicar la teoria del derecho natural.

La significacion rigurosa y estricta de la pa-



labra *ley* debe tomarse considerando al hombre como miembro de la sociedad civil. Bajo este aspecto, hemos visto muchas definiciones de ella, y en verdad que muchas pueden darse segun las diferentes bases bajo que sea considerada. El publicista, al definirla, solo suele tener presente su formacion; el jurisconsulto la extension y la fuerza de sus preceptos, y el teólogo y el moralista no se excusan de entrar á examinarla en el terreno de la religion y de la conciencia. Nosotros, fieles al fin que nos proponemos al escribir este opúsculo, la definimos: *la expresion solemne y obligatoria de la autoridad soberana sobre cosas de interés comun*. De esta definicion se infiere, que es de esencia en la ley que sea dada por el legislador, que se publique solemnemente, que tenga fuerza coactiva, y que verse sobre cosas de interés general. Explicaremos estos requisitos.

No nos detendremos en examinar la cuestion abstracta y tan debatida en los tiempos modernos sobre el origen de la soberania. Reconocemos el principio de que esencial y radicalmente reside en la asociacion politica, para cuyo beneficio y no en favor de los que están al frente de ella se han constituido los Gobiernos, como tambien el de que las naciones no son patrimonio de clases, razas, familias, ni personas, y que tienen en sí mismas el derecho de constituirse, de conservar sus instituciones, y de modificarlas segun lo exi-

ja su conveniencia; mas en la definicion anterior nos limitamos á su ejercicio, confiado por regla general á hombres ilustrados que tienen capacidad y talento para dirigir el Estado. El principio de delegacion, en virtud del cual los legisladores desempeñan su alta mision, exige que se arreglen estrictamente á las formas que las leyes fundamentales, las tradiciones y las costumbres han introducido para hacer la ley, lo que al mismo tiempo que le concilia veneracion, es prenda del acierto.

Las leyes llamadas *naturales*, los principios eternos de moralidad y de justicia que están en el sentimiento de todos, que siempre han sido y permanecerán los mismos, y que no sufren las variaciones é inestabilidad de las circunstancias de los pueblos, no necesitan promulgacion. Esta es tan esencial en las hechas por los hombres, que solamente desde ella adquieren fuerza obligatoria. Todos los países han consagrado este principio: si la historia en alguna época de opresion y tirania nos representa á un mónstruo revestido del poder supremo (1), complaciéndose en inventar medios para que los súbditos ignorasen lo mismo que les preceptuaba, nos trasmite tambien la execracion con que la posteridad ha cubierto

(1) Dion Casio dice que el emperador Calígula hacia escribir las leyes con caractéres muy pequeños, y fijarlas á grande altura para que no pudieran ser leidas.



su memoria. La promulgacion de la ley es la prueba auténtica de su existencia, es la solemne notificacion hecha á la sociedad, es el testimonio irrevocable de que ha pasado por todos los trámites indispensables para su formacion, es el acto solemne que la hace obligatoria. Sin ella no hay ley, y el castigo que se impusiera á sus violadores seria un acto de barbarie, de crueldad y de injusticia.

Esta publicacion ha de hacerse de modo que llegue á noticia de los que deben obedecerla: de aquí las diferentes solemnes fórmulas adoptadas universalmente para darle notoriedad. Una vez promulgada, obliga á todos, sin que aproveche la alegacion de su ignorancia: empresa vana del legislador seria empeñarse en hallar el medio de saber que la ley habia llegado al conocimiento de cada uno; por esta imposibilidad se ha introducido una presuncion de derecho que lo supone.

Consecuencia es de la doctrina que acabamos de exponer, que la ley no debe tener fuerza retroactiva. El Derecho romano así lo dijo expresamente con la lacónica frase: *las leyes no se retrotraen* (1). Este es un precepto fundamental de legislacion, una regla de derecho, una máxima de jurisprudencia y una garantía individual. Sin ella no habria libertad civil ni seguridad; porque co-

(1) *Leges ad præteritum non sunt trahendæ* (Ley 7.ª, título XIV, libro I del Código *repetitæ prælectionis*).

mo la libertad civil consiste en poder hacer bajo la salvaguardia de la ley todo lo que no se le opone, dejaria de existir si la fuerza retroactiva declarára como ilícitos actos que eran permitidos cuando tuvieron lugar, y porque el principio de la seguridad personal quedaria destruido cuando la sociedad diera el funesto ejemplo de no respetar lo que válidamente se hubiera ejecutado. Esta regla no es extensiva á las leyes penales cuando mitigan el rigor de las antiguas, excepcion recomendada por la humanidad, y que se funda principalmente en que no encontraria ya justificacion el castigo que habia parecido exorbitante al legislador, ni á las leyes procesales, que solo son métodos para la aplicacion de las demás leyes y que tienen en sí la presuncion de ser mas ventajosas á los que ejercitan acciones ó excepciones en el órden civil y en el penal, y por último, ni á aquellas en que el legislador así lo considera por reproducir solo otras anteriores, sin establecer nada que no estuviera antes ordenado: entonces la omision, la mala interpretacion ó los abusos que hayan nacido en el intervalo de unas á otras, no deben ser tomados en cuenta; pero si á su sombra hubiese habido transacciones, decisiones arbitrales, ó mediado la autoridad de la cosa juzgada, rige en toda su extension esta máxima tutelar de los derechos naturales del hombre.

No obstante lo que dejamos expuesto relativa-



mente á las leyes procesales, no es infrecuente, que cuando sufren alteracion, se señalen en ellas mismas, la manera y el tiempo en que ha de empezar á ejecutarse, y que se adopten medidas para evitar la perturbacion que podrian producir en el órden de las actuaciones, evitando así perjuicios, dudas y dificultades que en el trámite de la antigua á la nueva legislacion podrian originarse. En este caso, ánte la voluntad expresa del legislador, no habrá lugar á la regla que antes dejamos indicada que solo se funda en su interpretacion.

Es carácter esencial de las leyes que sean obligatorias. Aquellas que al parecer se limitan á permitir algunos actos, tienen tambien fuerza coactiva, porque imponen á todos el deber de no impedir el libre uso del acto permitido: en este caso, el permiso bajo un aspecto es un precepto bajo otro.

El interés general debe ser siempre objeto de la ley; verdad reconocida universalmente, é invocada por todos los legisladores en los mismos momentos en que mas la han desatendido. Aun las leyes que conceden beneficios á personas desvalidas y á determinadas clases de ciudadanos, mas que á su bien particular consultan al público, y desenvuelven los principios de equidad y de justicia que jamás debe olvidar el legislador. Los privilegios, cuando bajo esta palabra se quie-

re significar las leyes individuales en ódio ó en gracia de personas, de familias ó de castas, condenados ya por los romanos en la famosa ley de las Doce Tablas, están reprobados de consuno por la razon y por la ciencia. La ley, pues, debe ligar uniformemente á todos los súbditos, imponerles las mismas obligaciones, otorgarles los mismos derechos, darles iguales condiciones para desarrollar sus facultades, y concederles las mismas distinciones por iguales servicios.

Para que las leyes correspondan á su objeto primordial, cualquiera que sea la forma de la organizacion política del Estado, deben dar proteccion y garantía á los derechos naturales del hombre, poniéndolos á cubierto de los ataques del mas osado, del mas fuerte, ó del mas emprendedor. Estos derechos á que los escritores de derecho natural denominan *absolutos*, contraponiendo esta palabra á la de *hipotéticos*, y tambien *primitivos*, *universales*, *comunes*, y aun *innatos*, se deducen exclusiva é inmediatamente de la naturaleza racional del hombre, y son base para la adquisicion de otros derechos. Y por estar definidos, reconocidos y protegidos por la ley civil, tienen tambien el carácter de civiles.

La denominacion de *absolutos* que mas generalmente se les dá, no quiere decir que sean ilimitados: muy al contrario; tienen con respecto á cada hombre un límite natural que es el dere-



cho de los demás hombres, con el cual es necesario ponerlos en relacion y armonia, pues que correspondiendo indistintamente á todos los séres de la especie humana, sin esta cortapisa no se comprenderian y vendrian á ser nulos en la vida práctica. Si se les denomina *absolutos* es para distinguirlos de los *hipotéticos* á que llaman algunos, derechos *particulares* ó *singulares* y tambien *condicionales*, los cuales no dependen exclusivamente de la naturaleza humana, sino que requieren además algun hecho de adquisicion para su existencia.

El hombre adquiere al nacer estos derechos absolutos y los conserva hasta el sepulcro, y como resultado necesario de su naturaleza son iguales para todos, cualquiera que sea el país y raza á que correspondan, sin excluir á aquellos que por incapacidad física, moral ó intelectual no pueden ejercitarlos.

Nadie puede renunciar á estos derechos, ni perderlos por hechos ajenos: el que se viera privado de ellos, como sucedia al esclavo, por el mismo hecho quedaria privado del carácter de persona, seria equiparado á las cosas, y no podria atender á su perfeccionamiento, quebrantando las condiciones esenciales de su naturaleza.

De que estos derechos absolutos no sean renunciabiles ni puedan ser prescritos, no se infiere

que sean ilegislables. Esta calificacion que alguna vez se les ha dado, no significa que el legislador no puede venir en su auxilio, ya reconociéndolos, ya poniéndolos al abrigo de los ataques que puedan sufrir, ya fortificándolos con sanciones penales contra los que causan en ellos perturbaciones, ya regulando su accion y haciéndolos compatibles y poniéndolos en armonia, de modo que el ejercicio de cada uno no sea obstáculo al derecho de los demás. A no ser así, merecerian severa censura las leyes de las Naciones que mas se han distinguido en el respeto á esos derechos. El sentido de la palabra *ilegislable*, poco á propósito á lo que entendemos para significar lo que se pretende, quiere decir que el legislador no debe cercenarlos ni desconocerlos, sino reconocerlos y ampararlos. No se opone á esto que la ley imponga servicios personales que sean necesarios para el bien personal, que comprometa en peligros para la defensa de la patria, y que castigue con penas preconstituidas á los que quebranten las leyes. En esto no se propone otro fin que asegurar los derechos de todos, con la cooperacion de todos. Traspasar estos limites, seria un abuso.

Los derechos naturales de que aqui tratamos, han sido admitidos, al menos tácitamente, en todos los pueblos civilizados. Los tres famosos preceptos del Derecho romano, de *vivir honestamente*,





no dañar á otro, y dar á cada uno lo suyo (1) tienen íntima relación con ellos, ya extendiéndolos, ya limitándolos, ya garantizándolos.

Pasaremos á la exposición de estos derechos que son, los de *personalidad, igualdad, libertad, seguridad, asociación y propiedad*. Este último derecho, según los escritores de derecho natural, es considerado no como absoluto, sino como hipotético, porque si bien del mismo modo que los otros se funda en la naturaleza humana, necesita un hecho de adquisición para su complemento.

*Personalidad.*—Entre los derechos *absolutos*, el de *personalidad* es el que se sobrepone á todos, y casi puede decirse hasta que los absorbe: es su generador, pues sin él los demás no tendrían existencia: lo tienen todos los seres humanos para que los demás los consideren como racionales y libres con todas las condiciones necesarias para su conservación y desenvolvimiento de sus facultades físicas, intelectuales y morales. Este derecho hace al hombre dueño de sus acciones, le deja libre para hacer ó no hacer, dentro de la esfera de su actividad, lo que estime conveniente, enaltece su dignidad y le facilita el cumplimiento de su destino.

(1) *Juris præcepta sunt hæc: honestè vivere, alterum non lædere, suum cuique tribuere* (§ 3.º, tit. I, lib. I, de las Instituciones de Justiniano).

*Igualdad.*—Ya antes hemos manifestado que las leyes teniendo por objeto el interés general, deben evitar la concesión de privilegios en gracia de personas, de familias ó de castas. Esto es lo que constituye el derecho de *igualdad ante la ley*, principio altamente justo, que se vá desenvolviendo en toda su extensión, y que estrechado íntimamente con el de unidad administrativa, hace desaparecer las desigualdades entre los pueblos de un mismo Estado, y refunde en una casta las diferentes que la ignorancia y la fuerza habían introducido. Este principio de igualdad no se opone á las desigualdades que son resultado del desigual desenvolvimiento de los hombres ni de la diferente aplicación que dan á sus facultades. Llevar la igualdad á tal extremo sería una desigualdad monstruosa. Por esto se ha dicho con mucha oportunidad, que es necesario tratar desigualmente las condiciones desiguales.

*Libertad.*—El derecho de *libertad* es tan esencial al hombre, que sin él no se concibe que sea persona jurídica. Esta libertad es para lo bueno, para lo racional, para lo justo y para lo que no perjudique á los demás. En este derecho implícitamente está comprendido el que algunos llaman de *independencia*, que consiste en conservar nuestra personalidad de toda coacción exterior. Como las leyes fijan las relaciones de los ciudadanos con la sociedad y de los ciudadanos entre sí, de-



be reputarse como perjudicial á la asociacion y á los asociados lo que está prohibido por ellas. No debe inferirse de aquí que todo lo que no está vedado por las leyes es justo: la moral va mucho más allá que la ley escrita, porque esta atiende al bien político de la sociedad considerada colectivamente, más que á la perfeccion moral de los individuos. Por esto, en la imposibilidad que encontró el Derecho romano de extenderse á ciertos actos, de que solo podia ser juez la conciencia, estableció como precepto *vivir honestamente*; principio abstracto si se quiere, vago, expuesto á muy variada significacion, y hasta cierto punto más moral y filosófico que jurídico, pero que revela todo el espiritualismo de una legislacion eminentemente social (1).

El derecho de *seguridad*, primer elemento del orden público y de la felicidad privada, y complemento á la vez de los derechos que dejamos mencionados, al mismo tiempo que es la principal garantía de todos y de cada uno de los asociados, les impone la obligacion de respetar el bienestar de los demás, y de abstenerse de cuanto les pueda perjudicar, y á la sociedad en comun

(1) A los que quieren descartar este precepto del derecho, creyendo que todas las leyes están comprendidas en los de *no dañar á otro y dar á cada uno lo suyo*, preguntaremos de cual de estos dos últimos derivan las leyes que se refieren á las costumbres, tales como las que castigan el incesto, la bigamia y la blasfemia.

la de impedir las agresiones que se intentaran en contrario. Tan sagrado es este derecho á los ojos de los legisladores de todos los países, que en caso de necesidad abandone su defensa á las inspiraciones y al instinto de conservacion de los individuos. En el precepto romano de no dañar á otro está su sancion expresa.

*Asociacion*.—El derecho de *asociacion*, nacido de la aptitud, de la tendencia y trato de la necesidad de aunar los hombres sus esfuerzos para la conservacion de sus derechos, y poder llegar á su perfeccionamiento, es considerado como uno de los derechos absolutos de la especie humana. La asociacion solo puede considerarse de esta manera mientras no exceda de los limites que le corresponden para llenar el fin social. Por esto en todos los países, con mayor ó menor latitud, hay leyes que impiden las asociaciones que lejos de tener por objeto el adelantamiento y perfeccion del hombre conducen á perturbar el orden social, atentar á la seguridad pública, ó á otros fines reprobados, y contrarios abiertamente á las consideraciones que han hecho colocar el principio de asociacion entre los derechos absolutos del hombre.

*Propiedad*.—Este derecho que, segun hemos ya dicho, los escritores de derecho natural colocan entre los hipotéticos, porque requiere un acto de adquisicion, consiste en la facultad que tiene todo



hombre para disponer de las cosas que le pertenecen; ó del producto de su trabajo, sin mas limitaciones que las que la ley establece para beneficio de todos. Tan antigua como la sociedad, estendiéndose, fortificándose y perfeccionándose con los progresos de la poblacion y de la cultura, está apoyada en la razon, en la necesidad, en el consentimiento universal, y en la historia de todos los siglos y de todos los pueblos. Bajo el precepto de *dar á cada uno lo suyo*, comprendieron los romanos las leyes que se referian á su ejercicio. Sin salir del círculo á que voluntariamente hemos circunscrito estos Prolegómenos, no podemos entrar á examinar los principios en que descansa el derecho de propiedad, su adquisicion inmediata ú originaria, ó mediata ó derivada, los modos de comunicarle, de trasmitirle y de perderle, puntos complejos, delicados y que en el órden de estudios que siguen las escuelas de Derecho tienen lugares propios en que se explican con la conveniente latitud.

Concluiremos este capítulo diciendo con el canceller Bacon, que las leyes deben ser ciertas en su notificacion, justas en sus preceptos, fáciles en la ejecucion, conformes á las leyes fundamentales, y promovedoras de la virtud en los que han de obedecerlas (1).

(1) *Lex bona censei possit, quæ sit intimatione certa;*

#### CAPITULO IV.

##### *De la legislacion, del derecho y de la jurisprudencia.*

Como difíciles y peligrosas han sido siempre consideradas las definiciones por todos los juristas, sucediendo con frecuencia que en lugar de llenar su objeto dando ideas claras, distintas y analíticas del definido, han contribuido á hacer mas oscuro lo que sucintamente se proponian explicar. Esto nos hace desconfiar del acierto al definir las palabras *legislacion, derecho, jurisprudencia*.

Apenas hay un libro de Derecho que no defina las dos últimas: los mismos legisladores, desconfiando en cierto modo de los hombres de la ciencia, y uniendo pretensiones científicas á su cargo soberano, no se han desdeñado de descender á fijar su sentido verdadero; trabajo que, aunque de origen loable, ha sido perjudicial, dando ocasion para que algunos no distingan entre el respeto ciego que se debe á la disposicion de la ley y el exámen y discusion que las materias puramente científicas requieren de suyo. Así es, que tantos jurisconsultos, confundiendo los preceptos legislativos con los principios científicos, se han

*præceptó justa; executione commoda; cum formá política congrua; et generans virtutem in subditis (Aphorism. VII).*